

Recurso 545/2021

Resolución 161/2022

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 4 de marzo de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MEDICAL IBÉRICA, S.A.** contra la adjudicación del contrato denominado “Suministro de 300 camas eléctricas, articuladas para ejecución de proyecto de investigación”, promovido por la Fundación Pública Andaluza para la Gestión de la Investigación en Salud de Sevilla, dependiente de la Consejería de Salud y Familias, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 9 y el 13 de agosto de 2021, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea, respectivamente, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 501.300,00 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

El 11 de noviembre de 2021, el órgano de contratación adoptó el acuerdo de adjudicación del contrato a la empresa LINET IBERIA, S.L.U. (en adelante, la adjudicataria) que resultó ser la mejor posicionada.

SEGUNDO. El 1 de diciembre de 2021, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por MEDICAL IBÉRICA, S.A. (en adelante, MEDICAL IBÉRICA) contra la referida resolución de 11 de noviembre de 2021.

Asimismo, el presente recurso fue remitido por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación solicitándole informe al mismo así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución, que hubo de ser completada a requerimiento del Tribunal con carácter previo a la resolución del recurso.

Por último, el 25 de enero de 2022, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndose recibido las presentadas por la adjudicataria, en el plazo establecido para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto se recurre la adjudicación de un contrato de suministro, con un valor estimado superior a cien mil euros, y convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador. Por lo que, contra el citado acto cabe recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, la resolución de adjudicación fue dictada el 11 de noviembre de 2021 y con la misma fecha fue publicada en el perfil de contratante y notificada a MEDICAL IBÉRICA, por lo que, el recurso presentado el 1 de diciembre de 2021 se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50 de la LCSP.

QUINTO. Sobre el fondo del recurso. Alegaciones de las partes

Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el examen de las cuestiones planteadas.

1. Alegaciones de la recurrente.

MEDICAL IBÉRICA presenta recurso especial en materia de contratación por el que impugna la resolución de adjudicación del órgano de contratación, de 11 de noviembre de 2021, solicitando en su escrito a este Tribunal que se proceda a dictar resolución por la que “(...) se anule dicha adjudicación, procediendo la retroacción del procedimiento excluyendo a LINET IBERIA, S.L.U. por los motivos expuestos en el presente recurso.”

Asimismo, y de manera subsidiaria, solicita “(...) la nulidad de la resolución de adjudicación en los aspectos cuestionados y la retroacción de actuaciones para que se proceda a una nueva valoración de las proposiciones, en el sentido de otorgar puntuaciones ajustadas a la realidad de la información presentada conforme a lo expuesto.” También solicita que “(...) en virtud del art. 56 LCSP, el Tribunal acuerde un periodo de práctica de prueba, solicitando muestras correspondientes de las camas ofertadas por LINET IBERIA, S.L.U. y MEDICAL IBERICA a los efectos de probar que los productos ofertados por la adjudicataria no cumplen con lo previsto en el PPT”



La recurrente sostiene que la oferta presentada por la empresa que ha resultado adjudicataria debió haber sido excluida, pues incumple las especificaciones establecidas en el pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT). Además, manifiesta que la mesa de contratación *“ha valorado de manera errónea aquellos elementos sometidos a juicio de valor.”*

En su escrito, la recurrente afirma que *“dispone de pruebas suficientes para demostrar, sin lugar a dudas, que las ofertas presentadas por la adjudicataria no se ajustan a las prescripciones técnicas exigidas en el PPT, lo que debió llevar inexorablemente a su exclusión del procedimiento de licitación, siendo ese el motivo fundamental del presente recurso que se formula con el debido respeto y en estrictos términos de defensa. En el mismo sentido, dispone de pruebas suficientes para acreditar que la Mesa de Contratación ha asignado de manera errónea la puntuación a la adjudicataria.”*

Con respecto a los incumplimientos de la oferta que ha resultado adjudicataria, se centra la recurrente en la cláusula 3.2 del PPT, en donde se realiza la descripción del equipamiento. Así, se refiere a los distintos elementos de la cama articulada subrayando los incumplimientos que observa.

Por otra parte, tal como hemos indicado ut supra, la recurrente alega la existencia de errores en la valoración de la mesa de contratación y sostiene que aun cuando la cama ofertada por la adjudicataria -modelo Eleganza 1- no cumple con la mayoría de los criterios de valoración sometidos a un juicio de valor, la mesa de contratación le asigna la misma puntuación que a la cama ofertada por MEDICAL IBÉRICA que sí cumple con dichos criterios.

Analiza, valora y cuestiona la puntuación asignada en los siguientes criterios: 1) Arquillos laterales ajustables que evitan el desplazamiento del colchón de diferentes medidas; 2) Software que sincroniza los movimientos del somier y las posiciones terapéuticas evitando el desplazamiento y el correspondiente reposicionamiento del paciente; 3) Detección automática de elevación del tramo de respaldo a 30º con aviso acústico; 4) Barandillas con sistema de seguridad que eviten su bajada de forma accidental con aviso mediante luz y acústico; 5) Barandillas con botón específico de ayuda a levantarse, para facilitar la maniobra de salida del paciente; 7) Mandos de control para el paciente integrados en la parte interior de ambas barandillas que incluya los movimientos básicos y la posición de salida de paciente y activación de luz de cortesía. Estos mandos no deben incluir las posiciones terapéuticas programadas que solo se manejan por parte del personal sanitario; y 8) Mandos de control integrados en ambas barandillas para el personal asistencial fuera del alcance del paciente, que permitan activar funciones terapéuticas y de emergencia.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a los argumentos de la recurrente y, en lo que aquí nos interesa realiza las siguientes manifestaciones:

Como cuestión previa indica que la oferta presentada por una empresa puede adaptarse a las necesidades indicadas en los pliegos *“modificando si fuera preciso las características o diseño de la ficha técnica o catálogo de un producto concreto de la marca.”*

A continuación, el órgano de contratación en su informe al recurso, de 7 de diciembre de 2021, se va deteniendo en cada uno de los aspectos subrayados como incumplimientos en el escrito de recurso, contrasta el contenido del PPT con la descripción realizada en la oferta técnica de la adjudicataria y de manera motivada va



concluyendo, en cada una de las observaciones realizadas por la recurrente, que *“Por tal motivo, entendemos que cumple la característica indicada en el PPT”*

Distingue en su exposición, 1- la adecuación del producto ofertado por la empresa LINET IBERIA a las necesidades técnicas y funcionales indicadas en el PPT; 2- la adecuación del contenido del sobre electrónico 2 de la oferta adjudicataria a lo indicado en el apartado 11 del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) ; y 3- la revisión de la valoración según los criterios de adjudicación evaluados mediante juicio de valor.

Finalmente, realiza una comparativa de las ofertas presentadas por la adjudicataria y la recurrente, en cuanto al cumplimiento de las características técnicas específicas valorables: arquillos laterales ajustables; software que sincroniza los movimientos del somier y las posiciones terapéuticas; detección automática de elevación del tramo de respaldo; barandillas con sistema de seguridad; barandillas con botón específico de ayuda a levantarse; sensor anti-atrapamiento; mandos de control para el paciente; mandos de control integrados en ambas barandillas para el personal asistencial; luz de posicionamiento de seguridad; y sistema de barandillas que requiera un mínimo abatimiento. Indicando que *“se considera que las 2 ofertas complementan y enriquecen de manera similar la realización del objeto del contrato respecto a las prescripciones técnicas definidas en el PPT sin que destaque una sobre la otra de manera significativa. Se valora a ambas con 14 puntos.”*

3. Alegaciones de otras partes interesadas.

La adjudicataria en su escrito de alegaciones se opone al recurso y, en lo que aquí nos interesa, indica lo siguiente:

“La parte actora basa sus alegaciones en la exclusión de mi representada en el incumplimiento del Pliego de Prescripciones Técnicas, pues bien, en este procedimiento debe advertirse falta de legitimación “Ad Causam”, el pliego de prescripciones técnicas no contempla que el posible incumplimiento de una de sus prescripciones sea causa de exclusión. Es pacífica la doctrina que advierte esta circunstancia y así ha sido establecido por nuestro Tribunal Supremo, entre otras en Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Tercera Sentencia núm. 1.392/2021. (...)

Pues bien, la administración goza de discrecionalidad al establecer el objeto de su contrato y la interpretación técnica de los criterios establecidos máxime cuando no se establece que el incumplimiento de alguna de ellos determine la exclusión del licitador, siempre que quede acreditado el objeto del contrato por parte de lo valoradores técnicos y así ha sido por lo que se ha establecido en el informe de adjudicación del procedimiento. (...)

De igual manera la parte actora pasa por alto lo manifestado en el epígrafe 3, es decir se solicita la información relativa a los equipos ofertados para valoración de la comisión técnica del cumplimiento del objeto del contrato. Permite claramente cierta discrecionalidad a la administración para comprobación que los equipos cumplen con el objeto del contrato. (...)

La recurrente Medical Iberia S.A. no ha dudado en interponer un recurso especial en materia de contratación paralizando el suministro de 300 camas de uso hospitalario como equipamiento médico a sabiendas de que no se especificaba en los pliegos la posibilidad de ser excluido por el simple incumplimiento requisitos de lo solicitado el pliego de prescripciones técnicas (sic), el pliego de prescripciones administrativas particulares dejan bien claro cuál es el objeto del procedimiento que es el suministro de camas hospitalarias con la categoría de equipamiento médico. Aunque mi representada cumple todo lo solicitado en el pliego en ninguno de los escenarios sería posible la exclusión de LINET como adjudicataria porque no se especifica expresamente en los pliegos y así la jurisprudencia



lo ha contemplado en concreto la del Tribunal Supremo que no vamos a reiterar y ya se expuso con carácter previo. Es por ello que esta parte entiende que se incurre en los supuestos de sanción por mala fe a la recurrente. No ha realizado ni la más mínima comprobación de los pliegos que rigen el procedimiento, o habiéndola hecha pretende inducir en error al Tribunal tampoco escatima en incluir afirmaciones que faltan a la verdad, como ha quedado acreditado.”

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

La recurrente combate la resolución de adjudicación por considerar que el modelo de cama ofertado por la adjudicataria no cumple las prescripciones del PPT.

Pues bien, el PPT en su apartado 2 -necesidad de la contratación-, indica lo siguiente:

“2. Necesidad de la contratación

El proyecto TECIPOT Estudio para la evaluación de las nuevas tecnologías e ingeniería de procesos (LEAN HEALTHCARE) aplicadas a la optimización de traslados hospitalarios (0093-N-21) propone la incorporación de nuevas tecnologías asociadas a la optimización de los circuitos de urgencias con el fin de mejorar la eficiencia en la gestión de pacientes del centro, así como mejorar la percepción de los pacientes y profesionales acerca de los procesos de traslados de pacientes de urgencias, observación y alta hospitalaria en el Hospital.

La finalidad de la adquisición de este equipamiento está asociada a la optimización del circuito de pacientes mediante la minimización de transferencias de pacientes entre camas en los circuitos de traslados hospitalarios. Dado que las camas de las plantas serán de un modelo similar a las de urgencias, se podrá establecer un circuito en el que los pacientes puedan subir a planta en la misma cama que tenían asignada en urgencias que será reemplazada por la que estuviera libre en la habitación a la que se traslada el paciente. De esta manera, se espera agilizar circuitos y evitar riesgos para los pacientes asociados a la transferencia de pacientes entre camas que es la intervención que se evalúa en el marco del proyecto.”

Asimismo, en su apartado 3 -descripción-, indica lo siguiente:

“Las empresas licitadoras, para su valoración, incluirán en su oferta información relativa al alcance y prestaciones, indicando las que están incluidas en la oferta y las que son opciones posibles.

Las empresas participantes en la documentación de sus ofertas informarán de las especificaciones de los equipos y los requerimientos externos necesarios para el correcto y seguro funcionamiento del sistema que se oferta (dimensiones, peso, consumos, condiciones ambientales, etc.).“

Y, a continuación, en el punto 3.2 del PPT se procede a describir las características de la “cama articulada de accionamiento eléctrico para áreas de hospitalización”, distinguiéndose los apartados titulados: bastidor, somier, tren de rodadura, cabecero y piecero, barandillas, movimientos, mandos de control y elementos de seguridad.

Por su parte, el PCAP en su cláusula 12 -criterios de adjudicación-, indica lo siguiente:

“Se tendrán en cuenta los siguientes criterios comunes, valorándose desde cero hasta la puntuación que se indica en cada uno de los apartados que se relacionan a continuación. “

En cuanto a los criterios de adjudicación valorados mediante aplicación de fórmulas (80 puntos), establece los siguientes:



1.1- Precio por la totalidad del contrato (300 camas). (50 puntos)

1.2- Mantenimiento preventivo de los equipos durante 2 años mediante revisiones semestrales (15 punto)

1.3-Número de años de garantía de las camas (15 puntos)

A su vez, con respecto a los criterios de adjudicación valorados mediante juicios de valor (20 puntos) indica lo siguiente:

“Mejores Prestaciones técnicas y funcionales del equipo ofertado: se valorará la oferta considerado lo indicado en el punto «lista de características técnicas específicas». La determinación de la puntuación correspondiente se realizará de la siguiente manera:

CLASIFICACIÓN DE LAS PRESTACIONES TÉCNICAS	DESCRIPCIÓN	PUNTUACIÓN
BÁSICA	<i>Las ofertas presentadas no complementan ni enriquecen la realización del objeto del contrato respecto a las prescripciones técnicas definidas en el PPT.</i>	0
MEJORADA	<i>Las ofertas presentadas complementan y enriquecen la realización del objeto del contrato respecto a las prescripciones técnicas definidas en el PPT.</i>	7
NOTABLE	<i>Las ofertas presentadas complementan y enriquecen considerablemente la realización del objeto del contrato respecto a las prescripciones técnicas definidas en el PPT.</i>	14
ÓPTIMA	<i>Las ofertas presentadas son las que más complementan y enriquecen la realización del objeto del contrato respecto a las prescripciones técnicas definidas en el PPT.</i>	20

Lista de características técnicas específicas valorables según criterio no automático:

- 1. Arquillos laterales ajustables que evitan el desplazamiento del colchón de diferentes medidas.*
- 2. SOFTWARE que sincroniza los movimientos del somier y las posiciones terapéuticas evitando el desplazamiento y el correspondiente reposicionamiento del paciente.*
- 3. Detección automática de elevación del tramo de respaldo a 30° con aviso acústico.*
- 4. Barandillas con sistema de seguridad que eviten su bajada de forma accidental con aviso mediante luz y acústico.*
- 5. Barandillas con botón específico de ayuda a levantarse, para facilitar la maniobra de salida del paciente.*
- 6. Sensor anti-atrapamiento con parada automática del motor al detectar algún obstáculo.*
- 7. Mandos de control para el paciente integrados en la parte interior de ambas barandillas que incluya los movimientos básicos y la posición de salida de paciente y activación de luz de cortesía. Estos mandos no deben incluir las posiciones terapéuticas programadas que solo se manejan por parte del personal sanitario.*
- 8. Mandos de control integrados en ambas barandillas para el personal asistencial fuera del alcance del paciente, que permitan activar funciones terapéuticas y de emergencia.*



9. Luz de posicionado de seguridad que se proyecta en el suelo de doble color para indicar cuando la cama se encuentra en la altura mínima y cuando supera la altura mínima de seguridad.
10. Sistema de barandillas con mecanismo que requiera un mínimo abatimiento, recorrido no superior a 7,5 cms.“

Como cuestión preliminar, ha de indicarse que, como ya ha manifestado este Tribunal en multitud de ocasiones (v.g. Resoluciones 120/2015, de 25 de marzo, 221/2016, de 16 de septiembre, 200/2017, de 6 de octubre, 333/2018, de 27 de noviembre, 250/2019, de 2 de agosto y 113/2020, de 14 de mayo), los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, por lo que, en virtud del principio de “pacta sunt servanda”, y teniendo en cuenta que ni la recurrente ni ninguna del resto de licitadoras impugnaron en su día el contenido de los mismos, necesariamente han de estar ahora a lo establecido en ellos, en particular en lo referido a las características técnicas de los artículos objeto del suministro.

En este sentido, la recurrente combate la adjudicación sosteniendo que la cama propuesta por LINET IBERIA - modelo ELEGANZA 1- no se adecúa al pliego y pretende la exclusión de la referida entidad. Al respecto, es pertinente analizar cada uno de los aspectos en los que fundamenta su pretensión la recurrente así como el razonamiento que realiza el órgano de contratación en defensa del cumplimiento del PPT:

A- En cuanto al bastidor:

Sostiene la recurrente que la cama ofertada por la adjudicataria no cumple los requisitos de anchura establecidos por el PPT, pues *<<la dimensión externa de la cama Eleganza 1 es de “99.5 cm con barandillas subidas”, sin tener en cuenta los protectores en cada esquina que siempre sobresalen del perímetro (con el objeto de proteger la cama) y aumentan el ancho total de la cama.(...) Si la cama se fabrica con los protectores de diámetro más reducido, según queda expuesto de la documentación aportada, las barandillas sobrepasarán los mismos manteniendo el ancho de la cama (99,5cm) y por lo tanto la cama seguirá excediendo del ancho total solicitado en el pliego de 98cm.>>*

En el PPT se indica que la anchura “no exceda 980mm con barandillas y accesorios incluidos”.

El órgano de contratación argumenta que la oferta de la adjudicataria dice “El ancho de la cama es de 99.5 (+1.5) cm en función de los protectores elegidos para la cama”, por lo que, “si a 99.5 cm restamos 1.5 cm obtenemos 98 cm (980 mm). Por tal motivo, entendemos que CUMPLE la característica indicada en el PPT.”

También afirma la recurrente que la cama propuesta no se ajusta al rango de altura mínimo y máximo, que está comprendido entre los 395 mm y 775 mm, porque “los datos técnicos que presenta la adjudicataria son contradictorios. Indican que la altura máxima de la cama es de 760mm, lo que coincide con los datos del catálogo presentado y la web. Sin embargo, posteriormente, en la respuesta a las aclaraciones que solicitó la Mesa de Contratación afirman que la altura máxima es de 775mm, sin aportar ningún tipo de justificación.”

En el PPT se indica que “el rango de altura mínimo y máximo está comprendido entre los 395mm y 775mm.”

Al respecto, el órgano de contratación argumenta que la oferta de la adjudicataria dice: “rango de altura entre 395mm y 760mm”, por lo que, “el rango de altura mínimo y máximo indicado (395mm y 760mm) está comprendido entre los 395mm y 775mm. Por tal motivo, entendemos que CUMPLE la característica indicada en el PPT. ”



Asimismo, indica la recurrente que la cama no cumple con el requerimiento relativo al sistema de almacenamiento o anclaje del cable de alimentación ubicado debajo del cabecero de la cama, manifestando que *“la cama Eleganza 1 NO dispone de este sistema.”*

En el PPT se indica que la cama deberá contar *“con un sistema de almacenamiento o anclaje del cable de alimentación ubicado debajo del cabecero de la cama.”*

Al respecto, el órgano de contratación argumenta que la oferta de la adjudicataria dice que *“el cable es de seguridad con protección. Tiene anclaje para sujetarlo al cabecero.”* Además, indica la adjudicataria que *“la cama Eleganza 1 es una cama hospitalaria para su uso en unidades de agudos/o crónicos, que cumple con la norma europea 60601-2-52 de seguridad.”* Por lo que, -considera el órgano de contratación- que el cumplimiento de dicha norma implica que la cama médica *“tiene un medio para mantener el cable de suministro eléctrico alejado de cualquier parte o mecanismo móvil de la cama médica, cuando la cama médica esté en uso, para evitar daños en el cable de suministro eléctrico. Los cordones de suministro eléctrico estarán adecuadamente protegidos contra daños por contacto con partes móviles o por fricción en esquinas y bordes afilados dentro de la cama médica”* y, en este sentido, añade *“que el sistema de almacenamiento o anclaje del cable de alimentación esté ubicado justo debajo del cabecero de la cama o no, no es relevante para el cumplimiento de la norma europea 60601-2-52 de seguridad. Por tal motivo, entendemos que CUMPLE la característica indicada en el PPT.”*

B- En cuanto al somier:

Sostiene la recurrente que la cama de la adjudicataria no cuenta con *“cuatro módulos independientes, con tres secciones articuladas, realizadas en HPL fácilmente extraíbles sin necesidad de uso de herramientas”* como indica el PPT, pues *“la imagen que aportan en el documento se corresponde al somier que consiste en ocho piezas de plástico y NO fabricado en HPL. También en el catálogo presentado y en la web figura que los planos del somier de la cama Eleganza 1 están fabricados en plástico ABS.”*

En el PPT se indica *“con cuatro módulos independientes, con tres secciones articuladas, realizadas en HPL fácilmente extraíbles sin necesidad de uso de herramientas.”*

Al respecto, el órgano de contratación manifiesta que en la página 2 del documento *“Eleganza 1-PPT (Macarena),pdf”* se indica lo siguiente:

“SOMIER

CRITERIO con cuatro módulos independientes, con tres secciones articuladas, realizadas en HPL fácilmente extraíbles sin necesidad de uso de herramientas.

CUMPLIMIENTO cama con 4 planos, 3 articulados y uno fijo, fabricados en HPL fácilmente extraíbles sin uso de herramientas.”

Igualmente, indica la recurrente que se incumple lo relativo al *“sistema anti decúbito de doble regresión en la parte del respaldo mínimo de 16 cm y en la pelvis de 8 cm”* y manifiesta *“la adjudicataria presenta datos técnicos contradictorios. En el documento en que se hace referencia al cumplimiento de características no especifican las medidas de regresión de los planos. Según el catálogo presentado es de 11 y 5 cm mientras que en el catálogo de la web figura que Ergoframe es de 10+6cm.”*

En el PPT se indica que ha de contar *“con un sistema antidecúbito de doble regresión en la parte del respaldo mínimo de 16 cm y en la pelvis de 8 cm”*.



Al respecto, el órgano de contratación argumenta que la oferta de la adjudicataria recoge: *“cama con tecnología Ergoframe que permite la regresión de planos”*. Además, LINET IBÉRICA ha especificado que *“la cama ofertada implementa un sistema antidecúbito, el sistema Ergoframe de posicionamiento: extiende el espacio en las zonas pélvica y sacral, reduciendo significativamente la compresión de los tejidos, mediante una regresión doble de los planos 16 de respaldo y 9 cm en la pelvis consiguiendo un total de 25 cm del plano asiento.”* Por lo que, el órgano de contratación considera que con esta explicación *“CUMPLE la característica indicada en el PPT.”*

Asimismo, con respecto a la posibilidad de extensión del lecho superior a 30cm que dispone el PPT, argumenta la recurrente que *“si se acude al catálogo presentado y la información técnica que está presente en la web, la extensión del lecho de la Cama Eleganza 1 es hasta 15 cm.”*

En el PPT se indica que el somier ha de tener la *“posibilidad de extensión del lecho superior a 30 cm.”*

Al respecto, el órgano de contratación argumenta que la oferta de la adjudicataria contempla *“la extensión de la cama es de 20-30 cm dependiendo de la elección de protectores”*. Solicitada aclaración sobre ello, la adjudicataria ha explicado que *“la cama Eleganza 1 permite la extensión de lecho máximo de hasta 32 cm seleccionable según las necesidades del paciente: 200 cm, 215 cm, ó 232 cm”*. Por lo que, en base a esta aclaración, el órgano de contratación considera que *“CUMPLE la característica indicada en el PPT.”*

Con respecto al “sistema de sujeción de la superficie del colchón ajustable sin necesidad de herramientas para adaptarse a los diferentes tamaños de este y que permita, su óptima sujeción, aunque se articule la cama”, afirma la recurrente que *“la adjudicataria ni escribe ni especifica el sistema que se emplea para que su superficie de colchón se adapta a diferentes tamaños. La cama ofertada por la adjudicataria, la Eleganza 1, no dispone de arquillos ajustables. Solo cuenta con arquillos fijos que no permiten adaptar el ancho de la superficie a diferentes medidas del colchón.”*

En el PPT se indica que *“sistema de sujeción de la superficie del colchón ajustable sin necesidad de herramientas para adaptarse a los diferentes tamaños de este y que permita, su óptima sujeción, aunque se articule la cama”*

Al respecto, el órgano de contratación argumenta que la oferta de la adjudicataria menciona que *“la superficie del colchón se adapta a diferentes tamaños sin necesidad de herramientas. El colchón está siempre sujeto, incluso articulando la cama”*. Por otra parte, añade el órgano de contratación que en la ficha técnica presentada por la adjudicataria se indica *“sujeción del paciente: arquillos en el lateral del lecho para contenciones mecánicas”*. Por lo que, considera que *“CUMPLE la característica indicada en el PPT”*

C- En cuanto al tren de rodadura:

Sostiene la recurrente que se incumple el PPT en lo relativo a “una quinta rueda extra direccional amortiguada ubicada en el centro de la cama que facilite el giro de la cama y que permita trasladar la cama con facilidad”, pues argumenta que *“la cama Eleganza 1 dispone de 5ª rueda pero NO es amortiguada, como afirman. Según la descripción e imagen que figuran en la web y el catalogo presentado se puede apreciar que la 5ª rueda NO dispone del sistema de amortiguación.”*

En el PPT se indica *“con una quinta rueda extra direccional amortiguada ubicada en el centro de la cama que facilite su giro de la cama y que permita trasladar la cama con facilidad.”*



Al respecto, el órgano de contratación argumenta que la oferta de la adjudicataria contempla “*cama con 5ª rueda direccional amortiguada. Situada en el centro de la cama para facilitar giros y traslados*”. Por lo que, considera que “*CUMPLE la característica indicada en el PPT.*”

D- En cuanto al apartado relativo a movimientos:

Sostiene la recurrente que se incumple el PPT en lo relativo a “*posiciones automáticas pre-programadas para situaciones de urgencias, activas mediante un solo botón, TR/ATR, silla cardiaca, examen, RCP*”, pues dice que <<*aunque afirman que “todas las posiciones descritas están pre-programadas”, sin embargo el panel de supervisión de la cama Eleganza I (Doc. 2) no dispone de “Posición de examen”, solicitada en el Pliego Técnico.*>>

En el PPT se indica “*posiciones automáticas pre-programadas para situaciones de urgencias, activas mediante un solo botón, TR/ATR, silla cardiaca, examen, RCP.*”

Al respecto, el órgano de contratación argumenta que la oferta de la adjudicataria recoge que “*todas las posiciones descritas están pre-programadas.*” Por lo que, considera que “*CUMPLE la característica indicada en el PPT.*”

Asimismo, con respecto a las “*posiciones de silla cardiaca y posición de salida integradas en el mando de control de enfermería*” afirma la recurrente que <<*el panel de supervisión de la cama Eleganza 1 (Doc. 2) solamente sirve para activar la “Posición de silla cardiaca” y NO dispone de “Posición de Salida”, como se solicita en Pliego.*>>

En el PPT se indica “*posiciones de silla cardíaca y posición de salida integradas en el mando de control de enfermería.*”

Al respecto, el órgano de contratación argumenta que la oferta de la adjudicataria dice “*ambas posiciones están integradas*”. Por lo que, considera que “*CUMPLE la característica indicada en el PPT.*”

E- En cuanto a los mandos de control:

Sostiene la recurrente que se incumple el PPT en lo relativo a la “*consola de funciones de manejo de la cama, posiciones de emergencia, bloqueo de funciones y activación de sistemas de seguridad de barandillas y prevención de caídas*”, pues dice que <<*Aunque afirman que “el mando de control ejecuta todas las funciones descritas”, el panel de supervisión de la cama Eleganza I no dispone y no ejecuta el “Bloqueo de funciones y activación de sistemas de seguridad de barandillas y prevención de caídas”, solicitado en el Pliego técnico.*>>

En el PPT se indica “*consola de funciones de manejo de la cama, posiciones de emergencia, bloqueo de funciones y activación de sistemas de seguridad de barandillas y prevención de caídas*”

Al respecto, el órgano de contratación argumenta que la oferta de la adjudicataria recoge que “*el mando de control ejecuta todas las funciones descritas*”. Por lo que, considera que “*CUMPLE con la característica indicada en el PPT.*”

F- En cuanto a los elementos de seguridad:

Sostiene la recurrente que se incumple el PPT en lo relativo a la “*luz de advertencia de led integrado en barandilla que permite saber al personal médico cuando el paciente abandona la cama o la barandilla se encuentra bajada*”,



pues dice que *“la cama modelo Eleganza 1 no cuenta con ninguna luz de advertencia integrada en las barandillas que permite saber cuándo el paciente abandona la cama o la barandilla se encuentra bajada.”*

En el PPT se indica *“luz de advertencia de led integrada en barandilla que permite saber al personal médico cuando el paciente abandona la cama o la barandilla se encuentra bajada.”*

Al respecto, el órgano de contratación argumenta que la oferta de la adjudicataria dice *“la cama Eleganza 1 dispone de luz de advertencia de led integrado en los mandos de paciente colocado en la barandilla que permite al personal médico saber cuándo el paciente abandona la cama o la barandilla se encuentra bajada. Además, para reforzar la seguridad la cama ELEGANZA 1 cuenta con otra luz de led complementaria integrada en la estructura de la barandilla que también permite al personal médico saber cuándo el paciente tiene colocada la cama en la posición más segura y las barandillas se encuentran subidas”*. Por lo que, considera que *“CUMPLE la característica indicada en el PPT.”*

Asimismo, añade la recurrente que se incumple el PPT en lo relativo a *“con alarma acústica en el sistema de accionamiento de las barandillas”*, pues dice que en la documentación aportada por la adjudicataria se omite este dato y que, por lo tanto, *“no cumplen con todas y cada una de las especificaciones solicitadas en el Pliego.”*

En el PPT se indica *“con alarma acústica en el sistema de accionamiento de las barandillas.”*

Al respecto, el órgano de contratación argumenta que *“en el documento de presentación, en la descripción de la página 13 aparece textualmente “canceladores y avisos acústicos de seguridad” función que según explicó la empresa Linet en la convocatoria mantenida con todos los licitadores el pasado día 20 de septiembre para aclaración de sus ofertas, corresponde a un sistema de avisos acústicos que permite seleccionar diversos avisos relacionados con los movimientos de las partes de la cama. Estos avisos seleccionables, permiten un eficaz control de los movimientos del paciente y aumentan la seguridad para evitar la caída, cumple el objetivo de la solicitud y aumenta el control de seguridad.”* Por lo que, considera que queda satisfecho este criterio.

Pues bien, vista la documentación obrante en el expediente, este Tribunal considera que la pretensión de la recurrente referida a la exclusión de la adjudicataria no puede ser estimada pues resultaría desproporcionada. Ambas entidades, fabricantes especializadas en el sector, concurren a la licitación con una propuesta de cama eléctrica -Eleganza 1, en el caso de la adjudicataria; y Galaxy 3, en el caso de la recurrente- que consideran se adapta mejor a las características definidas en el PPT, no obstante, tal como ha analizado el órgano de contratación en su informe técnico, son productos semejantes y, por eso han sido valoradas ambas ofertas con la misma puntuación. Además, subraya también el órgano de contratación que la oferta presentada por una empresa puede adaptarse a las necesidades indicadas en el PPT modificando, si fuera preciso, las características o diseño de la ficha técnica o catálogo de un producto concreto o marca. De todo lo expuesto, hemos podido comprobar como el órgano de contratación en su informe explica y justifica cada uno de los pretendidos incumplimientos planteados por la recurrente.

Por todo lo anterior, este Tribunal concluye que procede desestimar este alegato, pues, a la vista de la documentación obrante en el expediente no se constatan los incumplimientos alegados en el recurso.

Por otra parte, con respecto a los apartados sujetos a una valoración en función de un juicio de valor, hemos de acudir a la ya reiterada doctrina sobre la discrecionalidad técnica recogida por este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas su Resolución 198/2019, de 19 de junio, en la que indicaba que *“(…) la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación”*.



Asimismo, como afirma el Tribunal Supremo en su Sentencia, 9 de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadoros impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico. Igualmente, la Sentencia del Alto Tribunal de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324), declara que *«la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción “iuris tantum” solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega»*.

En este sentido, consta en el expediente administrativo el informe técnico, de 22 de septiembre de 2021, que tiene por objeto *“comprobar la adecuación de los productos ofertados por las empresas licitantes a las necesidades técnicas y funcionales indicadas en el pliego de prescripciones técnicas y la valoración según los criterios de adjudicación evaluados mediante un juicio de valor”*, en el que se expone que *“para la realización del presente informe se ha tomado en consideración el contenido de las proposiciones presentadas por las empresas en el SOBRE ELECTRÓNICO Nº2 valorando exclusivamente las empresas que cumplieran con los criterios indispensables”*. Indicando, a continuación, que las empresas licitadoras deben presentar una memoria descriptiva de las prestaciones técnicas y funcionales de las camas y que en dicha memoria necesariamente se ha de dar respuesta a las siguientes características técnicas si están incluidas o no:

1. *Arquillos laterales ajustables que evitan el desplazamiento del colchón de diferentes medidas.*
2. *SOFTWARE que sincroniza los movimientos del somier y las posiciones terapéuticas evitando el desplazamiento y el correspondiente reposicionamiento del paciente*
3. *Detección automática de elevación del tramo de respaldo a 30º con aviso acústico.*
4. *Barandillas con sistema de seguridad que eviten su bajada de forma accidental con aviso mediante luz y acústico.*
5. *Barandillas con botón específico de ayuda a levantarse, para facilitar la maniobra de salida del paciente.*
6. *Sensor anti-atrapamiento con parada automática del motor al detectar algún obstáculo.*
7. *Mandos de control para el paciente integrados en la parte interior de ambas barandillas que incluya los movimientos básicos y la posición de salida de paciente y activación de luz de cortesía. Estos mandos no deben incluir las posiciones terapéuticas programadas que solo se manejan por parte del personal sanitario.*
8. *Mandos de control integrados en ambas barandillas para el personal asistencial fuera del alcance del paciente, que permitan activar funciones terapéuticas y de emergencia.*
9. *Luz de posicionado de seguridad que se proyecta en el suelo de doble color para indicar cuando la cama se encuentra en la altura mínima y cuando supera la altura mínima de seguridad.*
10. *Sistema de barandillas con mecanismo que requiera un mínimo abatimiento, recorrido no superior a 7,5 cms.*

En el referido informe técnico se indica que los productos ofertados por las entidades licitadoras se adecuan en términos generales a las necesidades técnicas y funcionales requeridas. Y, con respecto a la oferta de la entidad adjudicataria y la oferta de la entidad recurrente, la comisión técnica les asigna 14 puntos a ambas, motivando dicha puntuación a través de la indicación del cumplimiento de cada una de las diez características técnicas anteriormente citadas. Así pues, y de acuerdo con el cuadro de clasificación de las prestaciones técnicas recogido en la cláusula 12 del PCAP, ambas ofertas habrían sido clasificadas con “NOTABLE” pues la comisión de valoración estaría considerando que ambas complementan y enriquecen considerablemente la realización del objeto del contrato respecto a las prescripciones técnicas definidas en el PPT.



A la vista de lo expuesto, este Tribunal no aprecia el error manifiesto en la valoración de las ofertas con arreglo a los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor, alegado por la recurrente, por lo que procede desestimar las alegaciones analizadas y con ello el recurso especial interpuesto.

Por otra parte, en cuanto a la práctica de la prueba solicitada por la recurrente consistente en la solicitud de muestras de las camas ofertadas por ambas entidades, la adjudicataria y la recurrente, debe ser rechazada, dadas las razones que han llevado a la desestimación del recurso, pues en el expediente que ha tenido la oportunidad de analizar este Tribunal se encuentran las fichas técnicas del suministro objeto de la contratación que han posibilitado un conocimiento suficiente para la resolución de la controversia.

SÉPTIMO. Sobre la temeridad en la interposición del recurso.

La adjudicataria en su escrito de alegaciones sostiene que con la interposición del recurso se incurre en los supuestos de sanción por mala fe, pues considera que la recurrente *“no ha realizado ni la más mínima comprobación de los pliegos que rigen el procedimiento, o habiéndola hecho pretende inducir en error al Tribunal”* y además afirma que incluye afirmaciones que faltan a la verdad, como ha quedado acreditado.

Sobre el particular, el artículo 58.2 de la LCSP establece: *«En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma»*. En este sentido señala la Sentencia de 5 de febrero de 2020 de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional:

“Es criterio de esta Sala que «La finalidad de esta potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución» (sentencias, Sección Cuarta, de 14 de julio de 2013 (recurso 3595/12) y 14 de mayo de 2014 (recurso 278/13). En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular «algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial»; en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la «facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe», pues «en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas» (sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo de 2015 (recurso 26/2014). Interpretando esta potestad sancionadora se ha considerado ajustado a derecho la sanción cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática (sentencia, Sección Tercera, de 6 de febrero de 2014 (recurso 456/12). Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio (sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014)).”

En el presente supuesto este Tribunal ha desestimado los motivos del recurso, pero no puede concluir que éste en su conjunto revele claramente la sola intención de obtener el provecho o ventaja derivada de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, por lo que, no resulta suficiente para considerar temeraria o



incurra en mala fe la conducta de la recurrente al formalizar la impugnación pues cabe afirmar que no ha implicado absoluta deslealtad y ejercicio abusivo del derecho a recurrir.

Por consiguiente, el Tribunal no aprecia temeridad ni mala fe determinantes de la imposición de multa.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MEDICAL IBÉRICA, S.A.** contra la adjudicación del contrato denominado “Suministro de 300 camas eléctricas, articuladas para ejecución de proyecto de investigación”, promovido por la Fundación Pública Andaluza para la Gestión de la Investigación en Salud de Sevilla, dependiente del Hospital Universitario Virgen del Rocío de Sevilla, adscrito al Servicio Andaluz de Salud

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

